



CONVENIO COLECTIVO DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

CAPITULO PRELIMINAR. PARTES SIGNATARIAS.

Suscriben el presente Convenio Colectivo, por parte social Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, Federación de la Comunidad Autónoma Illes Balears (**MCA-UGT- ILLES BALEARS**) y la Federación de Construcción, Madera Y Afines de Comisiones Obreras de las II.BB. (**FECOMA-CC.OO. Illes**) y por la parte empresarial la Asociación de Fabricantes y Empresas Auxiliares de la Construcción de Baleares (**AFACO**). Ambas partes de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores se reconocen como interlocutores válidos al objeto de la legitimación para la negociación y firma del presente Convenio.

AMBITOS DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA DEL CONVENIO. El presente convenio afectará a todos los trabajadores y empresas dedicadas a la actividad de derivados del cemento, incluidas las empresas de fabricación de cemento de Baleares, con exclusión de cualquier otro, y en especial se aplicará a todas las partes representadas en la negociación del mismo.

Entrará en vigor el 1 de Enero de 2001, una vez firmado por las partes con independencia del cumplimiento de los trámites de registro y de depósito ante los organismos pertinentes.

Tendrá una vigencia de cinco años, hasta el 31 de Diciembre del 2.005 en su conjunto, excepto en las materias en las que en el mismo, se especifique una vigencia distinta, tales como las que figuran en los artículos y Anexos siguientes: **Artículo 6, Anexo I y Anexo II.**

Artículo 2º.- DENUNCIA DEL CONVENIO. La denuncia del presente Convenio, de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo anterior, podrá realizarse por las Organizaciones Sindicales o Asociación Patronal firmantes, ante la otra parte con una antelación mínima de un mes antes de su vencimiento y posterior comunicación a la Autoridad Laboral.

El presente Convenio se entenderá prorrogado por otro año, si con un mes de antelación a su finalización no es denunciado por alguna de las partes.

Artículo 3º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD. El presente Convenio vincula en la totalidad de su articulado. Si circunstancialmente alguna de las partes quedara sin efecto, este deberá reconsiderarse en su totalidad.

COMISION PARITARIA

Artículo 4º.- COMISION PARITARIA. Esta comisión tendrá las facultades siguientes:

- Interpretación del presente Convenio dentro de sus atribuciones.
- Comprobar los hechos de incumplimiento que sean denunciados por las empresas o representantes legales de los trabajadores, para lo cual esta Comisión nombrará en cada caso a las personas que deban visitar los centros de trabajo donde se haya comunicado, en la denuncia, que existan incumplimientos, teniendo acceso libre a los mencionados centros siempre que se admita tal comprobación por la empresa supuestamente infractora.
- Mediar en los conflictos que existan entre empresas y trabajadores, siempre que ambas partes se sometan al conocimiento y decisión de esta comisión.

Esta comisión paritaria estará formada por cuatro miembros, dos miembros por la parte patronal y dos miembros por la parte social, pertenecientes éstos a las organizaciones sindicales firmantes del presente convenio, y elegidos por sus respectivas organizaciones. Esta comisión se reunirá cuantas veces se considere necesario por alguna de las partes. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

El domicilio de la Comisión Paritaria, a efectos de notificaciones es el de la Asociación de Fabricantes y Empresas Auxiliares de la Construcción de Baleares (AFACO), sito en calle Aragón nº 138-1º B Dcha. de Palma

(Teléfono 971244604).

Artículo 5º.- PRENDAS DE TRABAJO. Las empresas entregarán a cada trabajador, a principios de año, dos equipos completos y adecuados al trabajo, consistentes en chaquetillas y pantalón cada equipo y en su defecto en dos monos, calzado adecuado y guantes, a petición del mismo formulada con quince días de antelación. Dichos equipos que serán de uso exclusivo para el centro de trabajo, podrán ser canjeados a petición del trabajador, tras previa demostración de su desgaste.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 6º.- JORNADA. De acuerdo con el art. 37 del II Convenio General de Derivados del Cemento, la duración de la jornada anual de trabajo durante el año 2003 será de 1744 horas, al igual que la jornada anual del año 2004 y 2005. No obstante, se acuerda que inicialmente la jornada para el año 2006, será de 1740 horas anuales, y todo ello sin perjuicio de lo que se pacte en materia de jornada entre las partes en la negociación colectiva del Convenio General del año 2006 y sucesivos.

El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que, tanto el comienzo como el final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en el puesto de trabajo encomendado.

El calendario orientativo laboral provisional firmado el 17 de febrero pasa a ser definitivo para el año 2003. El calendario laboral orientativo para el 2004 y 2005 lo confeccionará la Comisión Paritaria de este Convenio, una vez conocidas las fiestas para esos años.

En cada centro de trabajo, la Empresa expondrá en lugar visible el calendario pactado en este Convenio, o en su caso, el pactado en la propia empresa o centro de trabajo.

Artículo 7º.- REVISIONES MEDICAS. Las empresas y los representantes legales de los trabajadores, gestionaran en los servicios técnicos del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene, una revisión o chequeo anual para todos los trabajadores de cada empresa, atendiendo a que la práctica de tal revisión se acomode a la mejor organización de trabajo, sin perjuicio de que en supuestos de trabajos tóxicos, nocivos o peligrosos pueda reducirse la frecuencia de la revisión a una semestral. De igual modo el trabajador estará obligado, a solicitud del empresario y con la presencia de un representante legal de los trabajadores, que se le practique la correspondiente prueba de alcoholimetría cuando existan causas que hagan presumir una situación de tal tipo, en evitación de posibles accidentes laborales.

En el supuesto de no existir representante legal de los trabajadores esta gestión la realizará el trabajador que designen por mayoría los propios trabajadores, y en su defecto, un compañero de trabajo.

Artículo 8º.- JUBILACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS COMO MEDIDA DE FOMENTO DE EMPLEO. Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Artículo 9º.- PREMIOS POR JUBILACION ANTICIPADA. Los trabajadores con una antigüedad mínima de 12 años, que se jubilen voluntariamente antes de los 65 años, percibirán con cargo a las empresas una cantidad a tanto alzado y por una sola vez, en concepto de premio de jubilación, según el Anexo I.

Para la procedencia de tal devengo, el trabajador deberá necesariamente poner en conocimiento de la empresa su decisión en tal sentido, antes del transcurso de dos meses desde la fecha de cumplimiento de la edad antes referida.

Si se acogiesen a este sistema de jubilación anticipada, con el consiguiente devengo del premio antes referido, un número de trabajadores de cada empresa que sobrepasen el 20% del personal de la misma, dentro de cada año natural, la empresa no se verá obligada a satisfacer el correspondiente premio de jubilación a los trabajadores que sobrepasen el número del 20% del personal de la empresa, pudiendo, no obstante, acceder libremente la empresa a satisfacerlo. Con independencia del referido porcentaje, el mínimo de trabajadores que pueden optar por la jubilación anticipada con el devengo del premio, será de un trabajador por empresa y por año.

En aquellas empresas en que su plantilla no excediera de 30 trabajadores, el pago del indicado premio, podrá fraccionarse de tal modo que sea abonado íntegramente, antes del transcurso de seis meses, a solicitud de la empresa, plazo que será de 12 meses, en las empresas de hasta ocho trabajadores. Los plazos de pago, se establecerán de mutuo acuerdo entre empresas y trabajador afectado; en todo caso, el primer plazo, como mínimo supondrá el 24% del total del premio.

Caso de que durante la vigencia del presente convenio se rebaje la edad mínima de jubilación, la anterior escala de premios se entenderá subsistente en la misma cuantía referida a los 5 años de edad del trabajador anteriores a la nueva edad mínima de jubilación.

El trabajador que se acoja a la jubilación a los 64 años, según el artículo 8 de este Convenio no podrá disponer al mismo tiempo del premio por jubilación anticipada.

Se aprueba la Constitución de una Comisión de Trabajo formada por un número igual de personas, tanto de la parte social como empresarial, y con poder decisorio, para abordar el tema de los Premios por Jubilación anticipada del Convenio Colectivo de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el fin de buscarle otro enfoque. Se establece de partida un plazo para presentar resultados que se fija al 31 de diciembre de 2003, pudiendo prorrogar su labor en caso contrario.

Artículo 10º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS. De acuerdo con el artículo 54 del II Convenio Colectivo General de Derivados del cemento, la cuantía de dichos complementos es la que se especifica para cada categoría en la tabla Anexo I de éste Convenio, incrementada, en el caso que proceda, con la antigüedad consolidada que corresponda.

Artículo 11º.- ACUERDOS SOBRE EL COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD. Para facilitar la comprensión de lo acordado sobre esta materia en el Convenio de 1996, las partes firmantes deciden se copie una vez más aquel texto. En consecuencia, se decía:

"Se acuerda:

a) El mantenimiento y consolidación de los importes que, por el complemento personal de antigüedad, a la fecha de publicación del presente convenio colectivo, tuviese cada trabajador. Al importe anterior así determinado, se adicionará, en su caso, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada a la fecha de entrada en vigor de dicho convenio colectivo, calculándose por exceso o defecto a años completos.

b) Los importes obtenidos al amparo de lo previsto en la letra a), se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo *ad persona*, es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador afectado. Dicho complemento retributivo *ad personam* se reflejará en los recibos oficiales de salarios con la denominación de antigüedad consolidada, no siendo susceptible de absorción o compensación".

La cuantía de dicha antigüedad consolidada, es la que figura en el Anexo III de este Convenio Colectivo.

Artículo 12º.- COMPLEMENTO NO SALARIAL.

De conformidad con el artículo 59 del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento el complemento no salarial se devengará por día de asistencia al trabajo, y será de igual cuantía para todas las categorías según el valor que se fija en el Anexo I de este Convenio.

Artículo 13º.- DIETAS / MEDIAS DIETAS.

De conformidad con el artículo 60 del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento el importe de la dieta completa y de la media dieta son los que se fijan en el Anexo I del presente convenio colectivo.

Artículo 14º.- CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA LA NO APLICACION DEL REGIMEN SALARIAL ESTABLECIDO EN ESTE CONVENIO. De Conformidad con el artículo 63 del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, se acuerda:

Las empresas podrán solicitar la no aplicación de los incrementos salariales totales o parciales cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando la empresa se encuentre en situación legal de suspensión de pagos, quiebras, concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento que haya declarado la situación de insolvencia provisional o definitiva de la empresa, siempre que no exista ningún expediente de regulación de empleo por estas causas; de existir se estará a lo dispuesto en el apartado b).

b) Cuando la empresa se encuentre en expediente de regulación de empleo que afecte, al menos, al 20% de la plantilla, originado por causas económicas, y siempre que hubiera sido aceptado por los representantes legales de los trabajadores.

c) Cuando la empresa acredite, objetiva y fehacientemente, situaciones de pérdidas de explotación que afecte sustancialmente a la estabilidad económica de la empresa en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretende implantar esta medida.

Se tomará como referencia para el cálculo del resultado anteriormente citado los modelos de cuentas anuales del Plan General Contable, así como los Gastos e Ingresos Financieros.

d) Cuando se presente, en la empresa afectada, el acaecimiento de un siniestro o siniestros cuya reparación suponga una grave carga financiera o de tesorería. Esta circunstancia no supondrá una posible inaplicación de los incrementos salariales si no, en todo caso, una suspensión temporal en el abono de los mismos. Las partes afectadas negociarán la duración de esta suspensión. Una vez producida la recuperación económica se abonarán los incrementos objeto de suspensión con efectos retroactivos a la fecha de inicio de la no aplicación.

Procedimiento.

1º.- Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes legales de los trabajadores en la empresa su deseo de acogerse al procedimiento regulado en este

artículo, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de publicación oficial de tales incrementos salvo para el caso d), donde el plazo comenzará a contar desde la fecha del siniestro.

De igual forma y en el mismo plazo se comunicará esta intención a la Comisión Paritaria.

Cuando en una empresa no existiera representación legal de los trabajadores, actuará como garante, practicándose todas las actuaciones contenidas en este artículo, la Comisión Paritaria de Interpretación del convenio colectivo.

Simultáneamente a la comunicación la empresa facilitará a la representación legal de los trabajadores la siguiente comunicación:

1.1 Documentación económica que consistirá en los Balances de Situación y cuenta de resultados de los dos últimos años.

1.2 La declaración a efectos de Impuesto de Sociedades también referidos a los dos últimos años.

1.3 Informe del Censor Jurado de Cuentas cuando exista obligación legal.

1.4 Plan de Viabilidad de la Empresa.

En el supuesto contemplado en el apartado d) la documentación a la que aluden los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 sólo será exigible respecto al ejercicio contable inmediato anterior. En este caso se exigirá además certificación del saldo de tesorería existente a la fecha de presentación del siniestro.

Dentro de los siguientes catorce días naturales las partes deberán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia en la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo en el plazo de los cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo aportando la documentación utilizada, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores comunicarán el porcentaje de incrementos salariales a aplicar, o su no aplicación. La Comisión competente ratificará o denegará dicho Acuerdo.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si, en la empresa solicitante, concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo se tomarán por unanimidad.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir del momento que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Paritaria de Interpretación; desacuerdo que deberá ser motivado en la correspondiente acta.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que se haya tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior, la causa prevista en el apartado d) de este artículo, cuyo procedimiento de actualización queda implícitamente regulado en dicho apartado.

Artículo 15º.- SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES.

1º.- Las partes acuerdan que la solución de los conflictos colectivos de interpretación y aplicación de este Convenio Colectivo o de cualquiera otros que afecten a los trabajadores y empresarios incluidos en su ámbito de aplicación, que no sean resueltos en el seno de la Comisión Paritaria prevista en éste Convenio, se someterán a la intervención del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.) en su fase de mediación.

Del mismo modo manifiestan su compromiso de impulsar el sometimiento de las partes afectadas al procedimiento arbitral del citado Tribunal.

Sirva por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido órgano arbitral de solución de conflictos, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores, a plantear sus discrepancias con carácter previo al acceso a la vía judicial al procedimiento de mediación del mencionado órgano, no siendo por lo tanto necesaria la adhesión expresa e individualizada para cada discrepancia o conflicto de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

2º.- Igualmente las partes firmantes de este Convenio Colectivo asumen el compromiso de promover el sometimiento voluntario y expreso a los procedimientos de Mediación de las Islas Baleares de los conflictos

individuales que surjan entre los trabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación en materias que se contemplen en el Acuerdo Interprofesional sobre la Creación del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.) como sistema de solución extrajudicial de conflictos.

CUANTIAS ECONÓMICAS

Artículo 16º.- INCREMENTOS SALARIALES. De Conformidad con la Disposición Final Primera del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, en el Anexo I de este Convenio Colectivo Autonómico, se fijan las remuneraciones económicas que deben percibir los trabajadores afectados por el mismo durante el año 2003, incrementando los salarios un 2,85% con efectos retroactivos a 1 de enero. En los años 2004 y 2005, se incrementarán los salarios de partida en un 0,85% sobre el IPC previsto por el Gobierno.

En el supuesto de que a 31 de diciembre de 2003, el IPC superara en el conjunto del año el 2% se procederá a efectuar una revisión de las retribuciones establecidas en el exceso de dicho porcentaje. Esta revisión retributiva afectará a todos los conceptos salariales y no salariales y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero. La revisión producida en su caso, servirá de base para la fijación de los salarios del siguiente año. En los años 2004 y 2005 procederá una revisión sobre el IPC previsto respecto al IPC real al finalizar cada uno de los años, prodiendo de igual forma a la prevista para el 2003.

*A efectos de las indemnizaciones fijadas en el art. 109 del Convenio General sobre prestaciones complementarias a las de la Seguridad Social, las indemnizaciones previstas en la letra B de este artículo serán de 38.000€ para el ejercicio 2003, 39.500€ para el 2004 y 41.000€ para el 2005. La entrada en vigor de las indemnizaciones correspondiente al año 2003, será a los 30 días de la publicación del BOE de los acuerdos pactados por la Comisión Negociadora del Convenio General de Derivados del Cemento.

DISPOSICION FINAL

En lo no pactado en el presente Convenio, se estará a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes, así como a lo dispuesto en el II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

ANEXO - I

TABLA DE SALARIOS BASE, GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE VERANO Y NAVIDAD. DIETAS, COMP. NO SALARIAL Y PREMIOS POR JUBILACION ANTICIPADA, CON EFECTOS DESDE 01-01-2.003.

<u>Categorías</u>	<u>SALARIO BASE MENSUAL</u>	<u>EXTRAS DE VERANO Y NAVIDAD</u>	<u>ANUALIDAD BRUTA</u>
Peón Ordinario	942,99 €	894,87 €	13.105,62 €
Peón Especial	950,41 €	901,95 €	13.208,82 €
Ayudante	961,95 €	912,78 €	13.368,96 €
Oficial de 2ª	983,74 €	933,53 €	13.671,94 €
Oficial de 1ª	1.042,91 €	989,68 €	14.494,28 €
Capataz	1.096,85 €	1.040,87 €	15.243,94 €
Encargado	1.141,59 €	1.083,32 €	15.865,72 €
Vigilante y Guarda Jurado .	964,10 €	914,88 €	13.398,96 €
Auxiliar Administrativo ...	944,44 €	896,25 €	13.125,78 €
Of. 2ª Adm. Y Viajante ...	1.123,14 €	1.065,82 €	15.609,32 €
Of. 1ª Administrativo	1.364,11 €	1.294,48 €	18.958,28 €

ANEXO II

**CONVENIO DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO
CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 2.003**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	F	S	SF	L	F	D	L	L	L	L	SF	L
2	L	D	D	L	NL	L	L	S	L	L	D	L
3	L	L	L	L	L	L	L	S	L	L	L	L
4	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
5	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
6	F	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	SF
7	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
8	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	F
9	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
10	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
11	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
12	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
13	L	L	L	D	L	L	D	L	S	NL	L	S
14	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
15	L	S	S	L	L	D	L	F	L	L	S	L
16	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
17	L	L	L	F	S	L	L	D	L	L	L	L
18	S	L	L	F	D	L	L	L	L	S	L	L
19	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
20	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
21	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	NL	D
22	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
23	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
24	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	NL
25	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	F
26	D	L	L	S	L	L	S	L	NL	D	L	F
27	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
28	L	NL	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
29	L		S	L	L	D	L	L	L	L	S	NL
30	L		D	L	L	L	L	S	L	L	D	NL
31	L		L		S		L	D		NL		NL

NOMENCLATURA: L = día laboral D = domingo
S = sábado F = fiesta
SF = sábado fiesta NL = fiesta del sector

El presente calendario es fruto de la adecuación a la jornada anual de 1.744 horas de trabajo efectivo, y del mismo deberán descontarse las 2 fiestas locales y 22 días laborables de vacaciones.

De dicha adecuación resultan 10 días no laborables (NL) que se disfrutarán en las fechas que se acuerde en cada empresa, con los representantes de los trabajadores, entendiéndose que dichos días tengan un cómputo de 8 horas. En defecto de acuerdo dichos días no laborables (NL) se disfrutarán en las fechas indicadas en el calendario laboral.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 II del Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

ANEXO III

TABLA DE ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA A 31-12-1995

CATEGORIAS	Salario base mensual	2años 5%	3años 7,5%	4años 10%	5años 11,4%	6años 12,8%	7años 14,2%	8años 15,6%	9años 17%	10años 18,4%	11años 19,8%	12años 21,2%	13años 22,6%	14años 24%	15años 25,4%	16años 26,8%	17años 28,2%	18años 29,6%	TOPE 19años 30%
Aprendiz de 1º año	60.275	3.014	4.522	6.027	6.871	7.715	8.559	9.403	10.247	11.091	11.934	12.778	13.622	14.466	15.310	16.154	16.998	17.841	18.082
Aprendiz de 2º año	66.905	3.345	5.018	6.690	7.627	8.564	9.501	10.437	11.374	12.311	13.247	14.184	14.853	16.057	16.994	17.931	18.867	19.804	20.071
Peón Ordinario	100.404	5.020	7.530	10.040	11.446	12.851	14.257	15.663	17.069	18.474	19.880	21.286	22.691	24.097	25.503	26.908	28.314	29.720	30.121
Peón Especial	101.222	5.061	7.592	10.122	11.653	12.956	14.374	15.791	17.208	18.625	20.042	21.459	22.876	24.293	25.710	27.127	28.545	29.962	30.367
Ayudante	102.389	5.119	7.679	10.239	11.672	13.106	14.539	15.973	17.406	18.840	20.273	21.706	23.140	24.573	26.007	27.440	28.874	30.307	30.717
Oficial 2ª	104.741	5.237	7.856	10.471	11.940	13.407	14.873	16.340	17.806	19.272	20.739	22.205	23.671	25.138	26.609	28.071	29.537	31.003	31.422
Oficial 1ª	111.037	5.552	8.328	11.104	12.658	14.213	15.767	17.322	18.876	20.431	21.985	23.540	25.094	26.649	28.203	29.758	31.312	32.867	33.311
Capataz	116.783	5.839	8.759	11.678	13.313	14.948	16.583	18.218	19.851	21.488	23.123	24.758	26.393	28.028	29.663	31.298	32.933	34.568	35.035
Encargado	121.545	6.077	9.116	12.154	13.856	15.556	17.259	18.961	20.663	22.364	24.066	25.768	27.469	29.171	30.872	32.574	34.276	35.977	36.463
Vigilante y Guarda Jurado	102.646	5.132	7.698	10.265	11.702	13.139	14.576	16.013	17.450	18.887	20.324	21.761	23.198	24.635	26.072	27.509	28.916	30.383	30.794
Aspirante Admin. 1º año	63.882	3.194	4.791	6.388	7.283	8.177	9.071	9.966	10.860	11.754	12.649	13.543	14.437	15.332	16.226	17.120	18.015	18.909	19.165
Aspirante Admin. 2º año	66.905	3.345	5.018	6.690	7.627	8.564	9.501	10.437	11.374	12.311	13.247	14.184	15.121	16.057	16.994	17.931	18.867	19.804	20.071
Auxilia Admin.	100.556	5.028	7.542	10.056	11.463	12.871	14.279	15.687	17.095	18.502	19.910	21.318	22.726	24.133	25.541	26.949	28.357	29.765	30.167
Oficial 2ª admin. Y Viajante	119.584	5.979	8.969	11.958	13.633	15.307	16.981	18.655	20.329	22.003	23.678	25.352	27.026	28.700	30.374	32.049	33.723	35.397	35.875
Oficial 1ª Administración	145.240	7.262	10.893	14.524	16.557	18.591	20.624	22.657	24.691	26.724	28.758	30.791	32.824	34.858	36.891	38.924	40.958	42.991	43.572
Jefe Administración	160.114	8.006	12.009	16.011	18.253	20.495	22.736	24.978	27.219	29.461	31.703	33.944	36.186	38.427	40.669	42.911	45.152	47.394	48.034
Aparejador, Perito Y Aydte. Ingeniero	189.554	9.478	14.217	18.955	21.609	24.263	26.917	29.570	32.224	34.878	37.532	40.185	42.839	45.493	48.147	50.800	53.454	56.108	56.866
Ingeniero y Arquitecto	236.193	11.810	17.714	23.619	26.926	30.233	33.539	36.846	40.153	43.460	46.766	50.073	53.380	56.686	59.993	63.300	66.606	69.913	70.858

ANEXO III
TABLA DE ANIGUEDAD CONSOLIDADA A 31-12- 1995

CATEGORIAS	Salario base mensual	2años 5%	3años 7,5%	4años 10%	5años 11,4%	6años 12,8%	7años 14,2%	8años 15,6%	9años 17%	10años 18,4%	11años 19,8%	12años 21,2%	13años 22,6%	14años 24%	15años 25,4%	16años 26,8%	17años 28,2%	18años 29,6%	TOPE 19años 30%
Aprendiz de 1º año	362,26	18,11	27,18	36,22	41,3	46,37	51,44	56,51	61,59	66,66	71,72	76,08	81,87	86,94	92,01	97,09	102,16	107,23	108,68
Aprendiz de 2º año	402,11	20,1	30,16	40,21	45,84	51,47	57,1	62,73	68,36	73,99	79,62	85,25	89,27	96,5	102,14	107,77	113,39	119,02	120,63
Peón Ordinario	603,44	30,17	45,26	60,34	68,79	77,24	85,59	94,14	102,59	111,03	119,48	127,93	136,38	144,83	153,28	161,72	170,17	178,62	181,03
Peón Especial	608,36	30,42	45,63	60,83	70,04	77,87	86,39	94,91	103,42	111,94	120,45	128,97	137,49	146	154,52	163,04	171,56	180,08	182,51
Ayudante	615,37	30,77	46,15	61,54	70,15	78,77	87,38	96	104,61	113,23	121,84	130,46	139,07	147,69	156,31	164,92	173,54	182,15	184,61
Oficial 2º	629,51	31,48	47,22	62,93	71,76	80,58	89,39	98,21	107,02	115,83	124,64	133,45	142,27	151,08	159,92	168,71	177,52	186,33	188,85
Oficial 1º	667,35	33,37	50,05	66,74	76,08	85,42	94,76	104,11	113,45	122,79	132,13	141,48	150,82	160,16	169,5	178,85	188,19	197,53	200,2
Capataz	701,88	35,09	52,64	70,19	80,01	89,84	99,67	109,49	119,31	129,15	138,97	148,8	158,63	168,45	178,28	188,1	197,93	207,76	210,56
Encargado	730,5	36,52	54,79	73,05	83,28	93,49	103,73	113,96	124,19	134,41	144,64	154,87	165,09	175,32	185,54	195,77	206	216,23	219,15
Vigilante y Guarda Jurado	616,91	30,84	46,27	61,69	70,33	78,97	87,06	96,24	104,88	113,51	122,15	130,79	139,42	148,06	156,7	165,33	173,99	182,61	185,08
Aspirante Admin..1º año	383,94	19,2	28,79	38,39	43,77	49,14	54,52	59,9	65,27	70,64	76,02	81,4	86,77	92,15	97,52	102,89	108,27	113,65	115,18
Aspirante Admin.2º año	402,11	20,1	30,16	40,21	45,84	51,47	57,1	62,73	68,36	73,99	79,67	85,25	90,88	96,5	102,14	107,77	113,39	119,02	120,63
Auxiliar admin.	604,35	30,22	45,33	60,44	68,89	77,36	85,82	94,28	102,74	111,2	119,66	128,12	136,59	145,04	153,5	161,97	170,43	178,89	181,31
Oficial 2º admin. y Viajante	718,71	35,93	53,9	71,87	81,94	92	102,06	112,12	122,18	132,24	142,31	152,37	162,43	172,49	182,55	192,62	202,68	212,74	215,61
Oficial 1º Administración	872,91	43,65	65,47	87,29	99,51	111,73	123,95	136,17	148,4	160,61	172,84	185,06	197,28	209,5	221,72	233,94	246,16	258,38	261,87
Jefe Administración	962,3	48,12	72,18	96,23	109,7	123,18	136,65	150,12	163,59	177,06	190,54	204,01	217,48	230,95	244,43	257,9	271,37	284,84	288,69
Aparejador, Perito y Aydte Ingeniero	1 '139,24	56,96	85,45	113,92	129,87	145,82	161,77	177,72	193,67	209,62	225,57	241,52	257,47	273,42	289,37	305,31	321,27	337,22	341,77
Ingeniero y Arquitecto	1 '419,55	70,98	106,46	141,95	161,83	181,7	201,57	221,45	241,32	261,2	281,07	300,94	320,82	340,69	360,57	380,44	400,31	420,19	425,87